



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de verbal
Demandante:	Adrián Eduardo Molina Cruz y otros.
Demandado:	Kinto Ventures L.L.C
Radicado:	630013103001-2015-00177-00
Asunto:	Avoca conocimiento, termina proceso por desistimiento tácito.

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo a continuación de verbal con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, adiado a 25 de octubre de 2018, teniendo como última actuación relevante el auto de fecha 27 de febrero de 2020; sin actuación posterior por parte de la ejecutante.

Se advierte que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto la titular de ese Despacho se declaró impedida para seguir conociendo del mismo, por surgir en ella la causal establecida en el artículo 141 N° 9 del C.G.P, la cual será aceptada por este despacho en consideración a que la funcionaria judicial advierte amistad íntima con una de las partes que es consultor en temas familiares, y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad judicial en su dimensión subjetiva en la resolución del conflicto, es prudente aceptar el impedimento invocado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantiza la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 27 de febrero de 2020, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.²

Puesto que han transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer las acreencias perseguidas, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión.

Se precisa que, si bien la actuación relevante data del 27 de febrero de 2020, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó a partir del 1 de julio de 2020 y, sin perder de vista, lo señalado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el término de 2 años que dispone la norma, fenecía aproximadamente en agosto de 2022, sin que se evidencie ningún acto trascendente, encaminado a satisfacer la deuda, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad y en consecuencia, AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas al inicio de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo a continuación de verbal, por haber operado la figura del desistimiento tácito, dentro de la actuación de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en este proceso, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para lo cual se deberá solicitar el expediente físico al Juzgado que inicialmente conoció de este proceso.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

MP.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab99584d1a8ae0f2b5b0420dd4d4ca3d12d722dcd15ae30b799e586c193f203**

Documento generado en 20/03/2024 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>